

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 403

PERIODO LEGISLATIVO: 2019

Extracto:

BLOQUE F.P.V- P.J PROY. DE LEY ESTABLECIENDO EN EL
ÁMBITO DE LA PROVINCIAL EL "REGISTRO PROVINCIAL DE
HISTORIAS CLÍNICAS"

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico
BLOQUE F.P.V.P.J.

B 403/19



2019

Fundamentos

Sr. Presidente:

Serán dados en sesión.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico
BLOQUE F.P.V.P.J.

403

2019



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Establécese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el “Registro Provincial de Historias Clínicas”, como un servicio esencial para todos los pacientes que reciban asistencia de salud pública o privada en la Provincia. La presente Ley es de aplicación para el registro de todas las prestaciones sanitarias efectuadas en el ámbito provincial.

Artículo 2º.- Créase la Dirección de Registro Informático de Historias Clínicas Provinciales, que dependerá del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El mismo deberá establecer un plan estratégico de desarrollo que permita:

- a) El intercambio de la información entre los sectores de salud pública y privada, manteniendo el resguardo seguro y confidencial de los datos;*
- b) establecer un sistema de identificación seguro para la implementación y acceso al Registro, garantizando la autenticidad del usuario;*
- c) crear el Registro Provincial de Historias Clínicas el cual deberá ser único para cada persona e irreplicable; actualizado; veraz; simplificado y accesible para el paciente; y*
- d) brindar a los profesionales y sectores públicos de todos los niveles de atención de la salud, los instrumentos y capacitación necesaria para poder operar dicho Registro al momento de la atención.*



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico
BLOQUE F.P.V.P.J.



2019

Artículo 3°.- Se incluyen las siguientes definiciones a efectos de mayor interpretación de la presente:

a) Historia Clínica Digital: es la ficha o expediente médico donde son recabados los datos relacionados con la salud y atenciones vinculados al paciente, en formato digital.

Provenientes de los sectores de salud pública y privada.

b) Registro Provincial de Historias Clínicas: Es el Índice General de la información disponible sobre la salud de los pacientes que han recibido atención médica en el ámbito de la Provincia.

Artículo 4°.- Es finalidad de la presente que toda persona tenga acceso a la información de su salud en forma precisa y clara, así como el profesional médico con el que desee atenderse. Debiendo tomar las precauciones necesarias para que la operatoria de dicha información mantenga su carácter de confidencialidad y protección de todo dato personal relativo a la persona, así como la disposición de la misma por parte del paciente en cualquier lugar y tiempo.

Artículo 5°.- El Registro Provincial de Historias Clínicas cumplirá las siguientes funciones:

a) Garantizar a los pacientes el acceso a la información sanitaria contenida en las historias clínicas;

b) aportar datos como soporte para la toma de decisiones;

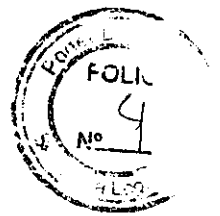
c) compartir información relacionada con la calidad de atención;

d) arrojar estadísticas en función de enfermedades crónicas en la Provincia;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico
BLOQUE F.P.V.P.J.

2019



e) soportar el Registro de la Información; e

f) integrar y organizar la información digitalizada a partir de diversas fuentes.

Artículo 6º.- El Registro Provincial de Historias Clínicas deberá ajustarse a los principios reconocidos a través de la Ley Nacional 26.529, adherida a través de la Ley Provincial 885.

Artículo 7º.- Facúltese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud de la Provincia a que efectúe los convenios y/o acuerdos necesarios con los sectores Privados de salud, a fin de incorporar el sistema de Registro Provincial de Historias Clínicas y cruzar la información necesaria con la Dirección de Registro Informático de Historias Clínicas Provinciales.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente a los 60 días de promulgada y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.